Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

En esta oportunidad centra su atención el despacho en estudiar la viabilidad de dar aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º del Artículo 317 C.G.P., dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora DELIA CAROLINA DURAN SANCHEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.; de igual forma, se decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada poseía en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero en el Banco Agrario seccional Labateca N. S.

En ese orden de ideas, la parte actora debe darle dinámica procedimental a este asunto, a fin de lograrse la Notificación de la demandada DELIA CAROLINA DURAN SANCHEZ de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo que permitirá que se trabe la litis en legal forma.

CONSIDERACIONES

Habrá de aplicarse el Art. 317 del Código General del Proceso que literalmente reza:

"(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Subrayas propias.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)"

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte interesada no ha realizado el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, como es darle dinámica procedimental a este asunto, a fin de lograrse la Notificación de la demandada **DELIA CAROLINA DURAN SANCHEZ** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; por lo que, encuentra el despacho expedito el camino para la aplicación de la norma transcrita y en consecuencia ordenar al apoderado judicial de la parte actora, que cumpla dicha carga procesal dentro

Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 del C.G.P antes transcrito, esto es, se tendrá por desistida oficiosamente la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO en su calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Singular, para que de conformidad con el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, concurra a esta judicatura para darle dinámica procedimental a este asunto, a fin de lograrse la Notificación de la demandada DELIA CAROLINA DURAN SANCHEZ de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo que permitirá que se trabe la litis en legal forma.

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que, de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 del C.G.P, esto es, se tendrá por desistida oficiosamente la presente demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

54-377-40-89-001-2019-00068-00

Firmado Por:

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a57f165cf28f4b525f209809a4537db4493f5b88d078ca49e0d7cc44e9d489**

Documento generado en 01/09/2020 11:31:41 a.m.